

LOS CRÍMENES DE GUERRA. RECEPCIÓN EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ARGENTINO

ROBERTO AUGUSTO MORENO *

I. CONCEPTO Y DETERMINACIÓN

1. Las violaciones de las leyes de la guerra han recibido tradicionalmente la denominación de “crímenes de guerra”

Constituye una doctrina inconclusa que el derecho internacional, de modo inveterado, ha impuesto a los Estados sancionar a sus propios criminales de guerra y ha autorizado a los beligerantes a castigar a quienes retengan como prisioneros de guerra, en relación con violaciones a las leyes de la guerra que hubieran efectuado con anterioridad a su captura.

En el Reglamento Anexo al Acuerdo de Londres de 1945, en su art. 6, se consagró aquella trilogía de delitos que devino clásica (“crímenes contra la paz”, “crímenes de guerra” y “crímenes contra la humanidad”) que incorporaba, en su inc. b), un enunciado de violaciones constitutivas de “crímenes de guerra”. Pero, sin lugar a dudas, fue en los Convenios de Ginebra de 1949, complementados por los Protocolos Adicionales de 1977, que se efectuó una pormenorizada descripción de figuras que, bajo el nombre de “infracciones graves”, constituían aquellos crímenes.

Sobre las postrimerías del siglo XX, correspondió al Tratado de Roma de 1998 elaborar un detallado y actualizado catálogo de “crímenes de guerra”, en orden a precisar la competencia de la Corte Penal que estatuye.

Pasaremos pues, entonces, una rápida revista a cada uno de esos hitos, en miras a establecer el alcance de la expresión “crímenes de guerra”, atendiendo a las descripciones de los pertinentes tipos y, en su caso, a las personas alcanzadas por la tutela jurídica establecida.

2. El Acuerdo de Londres de 1945 para el Enjuiciamiento de los Criminales de Guerra Europeos del Eje

Este tratado fue concluido el 8 de agosto de 1945 por el gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, el gobierno de los Estados Uni-

* Capitán de Fragata. Auditor de la Armada Argentina. Profesor de Derecho Internacional de los Conflictos Armados en la Escuela de Guerra Naval y otros institutos militares de la República Argentina. Director de varios cursos militares sobre derecho de los conflictos armados del Instituto di Diritto Humanitario di San Remo, Italia.

dos de América, el gobierno provisional de la República francesa y el gobierno de la Unión de las Repúblicas Socialistas Soviéticas. El art. 1 estableció “un Tribunal Militar Internacional para el juzgamiento de los criminales de guerra cuyos delitos no tengan una localización geográfica precisa, ya sean acusados individualmente o en su calidad de miembros de organizaciones o de grupos o en ambas calidades”. Seguidamente, su art. 2 establecía que “La constitución, jurisdicción y funciones del Tribunal Militar Internacional serán las señaladas en el Estatuto Anexo a este Acuerdo, el que formará parte integrante del mismo”.

En el contexto de dicho “Estatuto”, el art. 6 establecía los delitos que correspondían a la jurisdicción del tribunal estatuido y el carácter que debían asumir los responsables. En el diagrama 1 se esquematiza esta cuestión.

Diagrama 1

Artículo 6 del Estatuto Anexo al Acuerdo de Londres

Facultades del Tribunal

Juzgar y castigar personas	Como particulares	A	Crímenes contra la paz	Planear, preparar, iniciar o hacer una guerra de agresión
	Como miembros de organizaciones	B	Crímenes de guerra	Violaciones de las leyes o usos de la guerra: Asesinato, maltrato o confinamiento a trabajo forzado o con cualquier otro propósito de la población civil de un territorio ocupado o que se encuentre en él; el asesinato o maltrato de prisioneros de guerra o de personas que estén a bordo de naves en los mares; el asesinato de rehenes, el pillaje de bienes públicos o privados, la destrucción arbitraria de ciudades, pueblos o aldeas y su devastación no justificada por necesidades militares
		C	Crímenes de lesa humanidad	Asesinato, exterminio, deportación u otros actos inhumanos, contra cualquier población civil

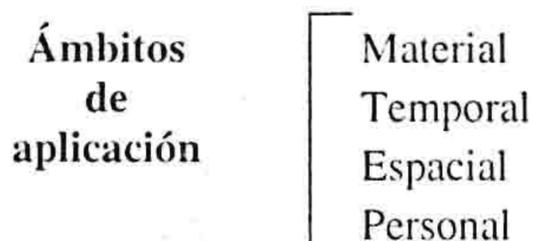
3. Infracciones graves al derecho internacional humanitario en los Convenios de Ginebra de 1949 y el Protocolo Adicional I de 1977

— Nuestro objetivo inicial consistirá en delimitar, del modo más preciso posible, el contenido descrito en el epígrafe. Trátase, según lo expresado, de las violaciones, las más “graves”, al derecho internacional humanitario.

De ello se deriva, en primer lugar, que las conductas a las que deberemos atender habrán de estar referidas a algún tipo de “conflicto armado”. Ello así, por cuanto el derecho internacional humanitario sólo resulta aplicable a situaciones de tal índole.

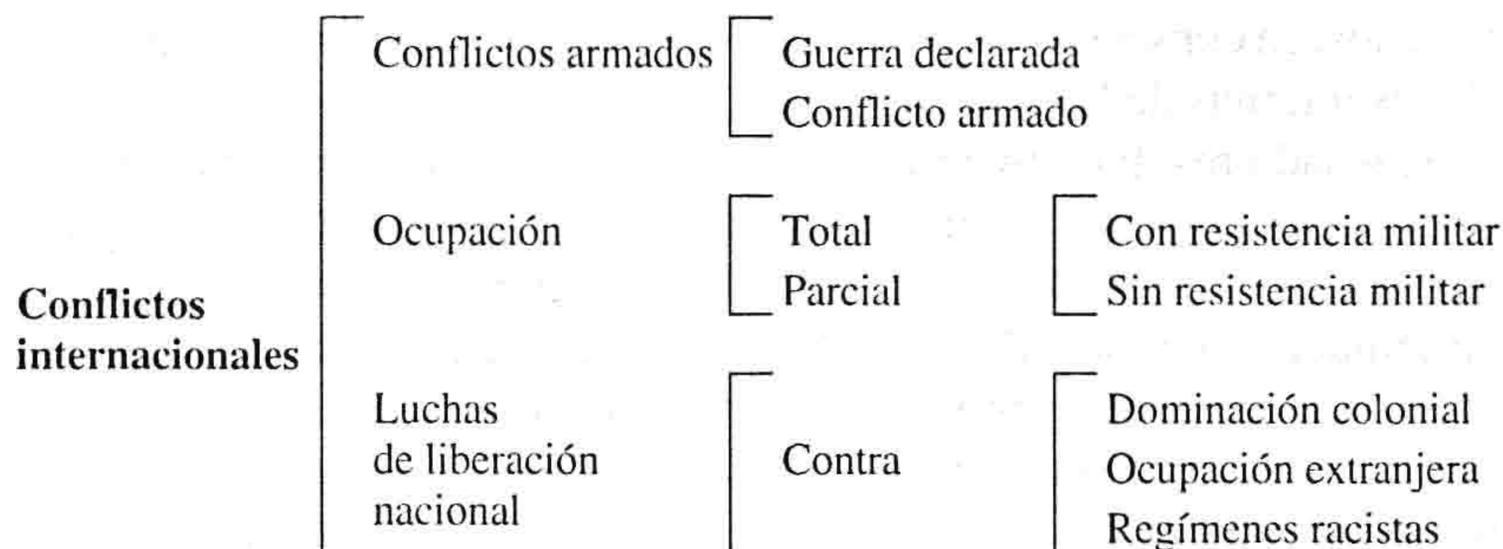
Ello se comprueba fácilmente si nos detenemos a verificar los “ámbitos de aplicación” propios de ese derecho. Las normas jurídicas reconocen cuatro esferas de validez: material, temporal, espacial y personal.

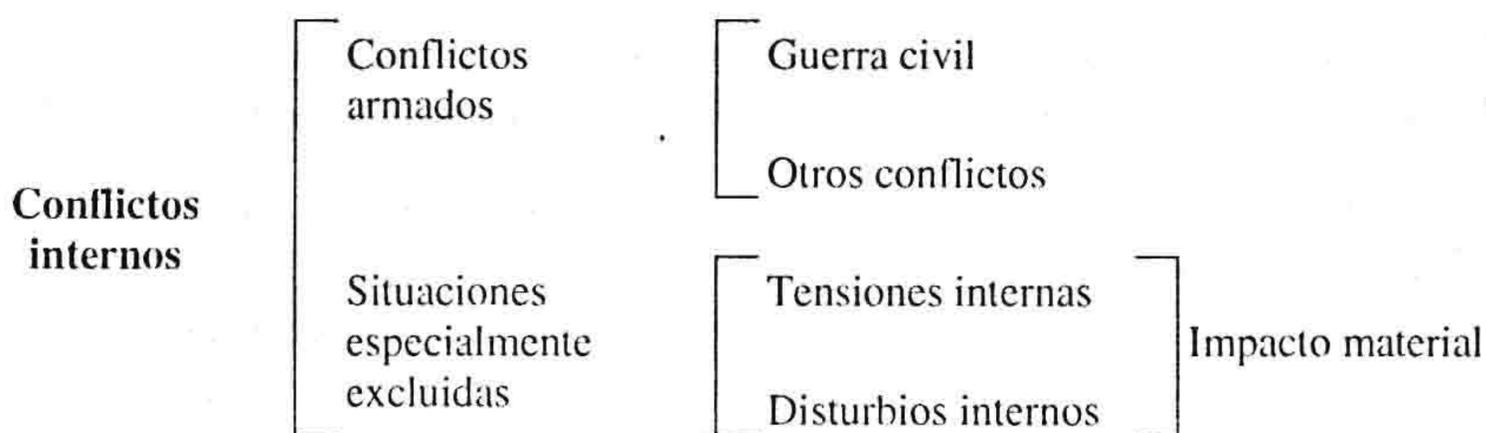
Diagrama 2



Pues bien, en lo que respecta al “ámbito material”, conforme surge del diagrama 3, se advierte que él está referido a dos tipos de conflictos armados: “internacionales” e “internos”.

Diagrama 3





Si quisiéramos resumir el concepto de “conflicto armado” podríamos sostener, tal como se define en derecho internacional, que se refiere a todo conflicto entre Estados o dentro de un Estado, que se caracterice por violencia declarada y acción de las fuerzas armadas.

Por consiguiente, las situaciones internacionales o internas que no reúnan las características esenciales de un “conflicto armado” precedentemente apuntadas, aunque haya violencia colectiva, escapan al contexto de nuestro análisis. En particular, las situaciones internas de “tensiones”, “disturbios” y “represión violenta”, que no están formalmente reglamentadas por el derecho internacional humanitario.

Pero, en orden específico a esta exposición, nuestro acotamiento avanzará aún más. Ello así, pues habremos de excluir los “conflictos armados sin carácter internacional” del ámbito en el que pueden materializarse las conductas que hemos denominado “infracciones graves” al derecho internacional humanitario.

Los “conflictos armados sin carácter internacional” se encuentran regulados en el marco de esta normativa, en el art. 3, común a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y en el Protocolo Adicional II de 1977. Ninguna de estas normas contempla elemento incriminatorio específico de las violaciones graves a los preceptos que contienen. De hecho, ni el art. 3, común menciona algo al respecto, ni el Protocolo II prevé régimen alguno equiparable al de las infracciones graves consignadas en los Convenios o en el Protocolo Adicional I.

Las violaciones de las normas humanitarias aplicables en conflictos armados internos, en consecuencia, solamente son, en principio, sancionables según las leyes internas de los Estados Parte.

Lo expresado resulta, obviamente, al margen de otras conductas susceptibles de ser tipificadas en el ámbito de un conflicto interno, que por configurar “delitos contra el derecho de gentes” de acuerdo con prácticas u otros instrumentos internacionales, se hallen sometidas a la jurisdicción penal universal, tales como los crímenes de genocidio o lesa humanidad.

La circunstancia apuntada de que las violaciones al derecho internacional humanitario aplicable en los “conflictos armados sin carácter internacional” no constituyan “infracciones graves”, tal como ellas resultan definidas en el contexto de aquella normativa y no generen la obligación expresa para los Estados Parte de proceder al enjuiciamiento o a la extradición de sus autores, tampoco implica necesariamente una contradicción con la conformación de tribunales

internacionales con jurisdicción y competencia para juzgar acerca de conductas acontecidas en el marco de “conflictos armados internos”, incluidas las violaciones a la normativa humanitaria que los rige. En principio, ello sólo constituiría una pauta de la tendencia internacional a conformar una *opinio juris* —recogida incluso por algunas legislaciones nacionales— dispuesta a considerar a dichas violaciones como “delitos contra el derecho de gentes” y, por tanto, susceptibles de ser sometidas a la jurisdicción universal.

— Las “infracciones graves” se encuentran tipificadas en los Convenios de Ginebra y en el Protocolo Adicional I. Las conductas que en cada caso se describen conforman dicha categoría infraccional toda vez que se cometan contra las personas o bienes específicamente protegidos por cada uno de esos instrumentos internacionales. Por ello resulta necesario establecer claramente cuáles son esas “personas” y esos “bienes”.

Diagrama 4
Convenio de Ginebra I

Personas	Heridos y enfermos	Miembros	FF.AA. regulares	
			FF.AA. irregulares (cumpliendo condiciones)	
			Tripulaciones	Marina mercante
		Aviación civil		
		Personas que sigan a las FF.AA. sin formar parte de ellas		
	Combatientes circunstanciales			
	Personal sanitario	Permanente (militar y el de sociedades de socorro bajo régimen militar)	Destinado a la búsqueda, recogida, transporte o asistencia de heridos y enfermos o a la prevención de enfermedades	
			Destinado a la administración de unidades y establecimientos sanitarios	
		Temporero (militar)		
	Capellanes (agregados a las fuerzas armadas)			
Bienes	Unidades y establecimientos sanitarios militares			
	Transportes sanitarios militares		Terrestres	
			Marítimos	
		Aéreos		

Diagrama 5
Convenio de Ginebra II

Personas	Náufragos, heridos y enfermos en el mar	Miembros	FF.AA. regulares				
			FF.AA. irregulares (cumpliendo condiciones)				
			Tripulaciones	Marina mercante			
		Aviación civil					
		Personas que sigan a las FF.AA. sin formar parte de ellas					
	Combatientes circunstanciales						
Personal	Religioso	Barcos hospitales y sus tripulaciones					
	Médico				Otros barcos		
	Sanitario						
Bienes	Buques hospitales	Militares					
		Sociedades de socorro y particulares					
		Países neutrales					
	Enfermerías de los buques						
	Embarcaciones costeras de salvamento						
	Establecimientos sanitarios costeros						
	Transportes sanitarios	Barcos fletados para el transporte de material sanitario					
		Aeronaves sanitarias					

Diagrama 6
Convenio de Ginebra III

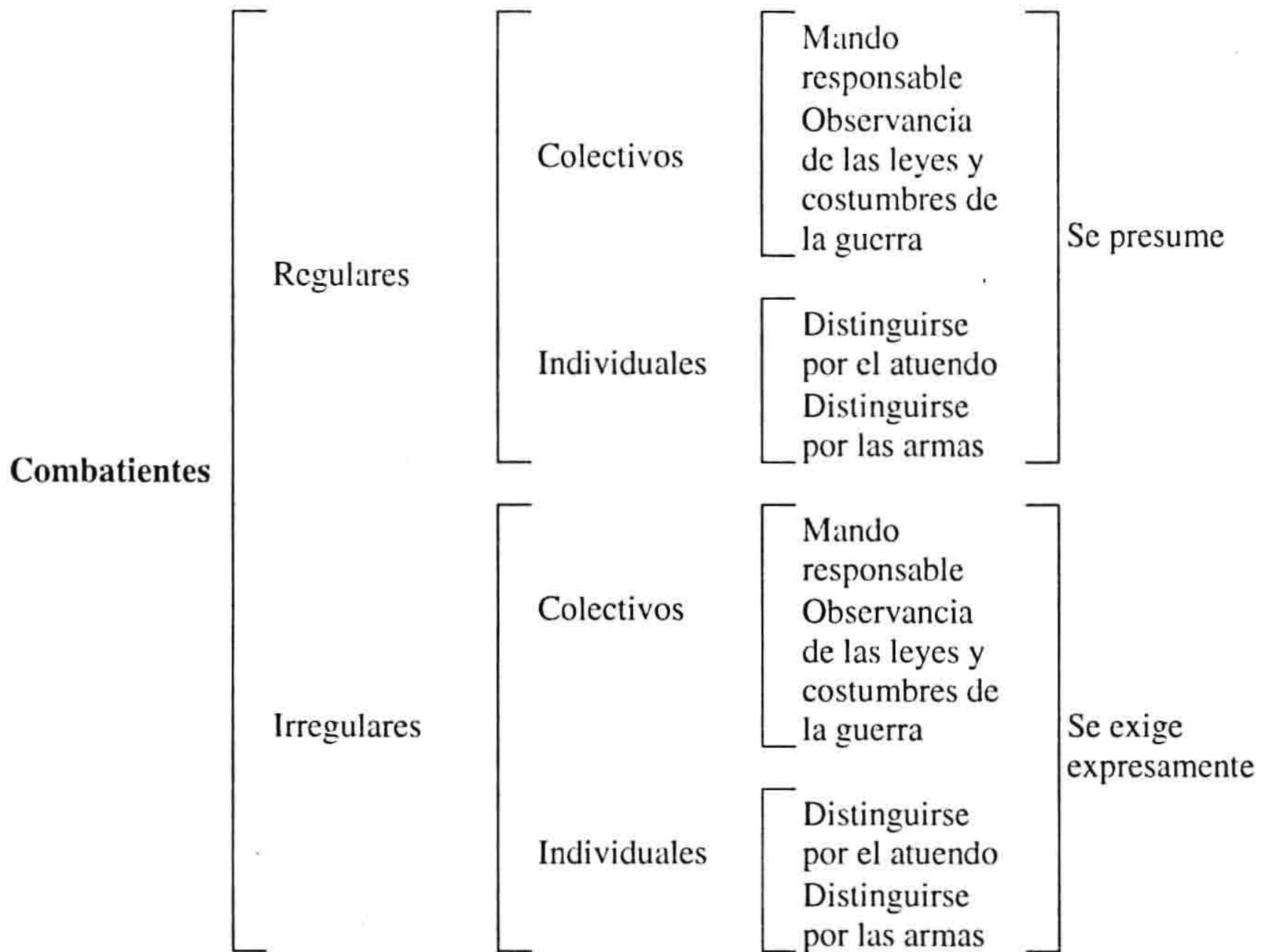
Personas	Miembros	FF.AA. regulares		A partir del momento en que caigan en poder del enemigo y hasta su liberación o repatriación definitiva	Si hay duda respecto de la pertenencia a una de las categorías enumeradas en el art. 4 de las personas que hayan cometido un acto de beligerancia y que han caído en poder del enemigo, dichas personas se benefician de la protección del presente convenio, en espera de que un tribunal competente haya determinado su estatuto	
		FF.AA. irregulares (cumpliendo condiciones)				
		Tripulaciones	Marina mercante			
			Aviación civil			
	Que sigan a las FF.AA. sin formar parte de ellas					
	Combatientes circunstanciales					
	Que pertenezcan o hayan pertenecido a las FF.AA. del país ocupado y que se considere necesario internar					
	Que potencias neutrales o no beligerantes se hayan visto obligadas a internar					
Personal sanitario o religioso retenido para asistir a los prisioneros de guerra						

Diagrama 7
Convenio de Ginebra IV

Personas	Protege	Que, en cualquier momento y de la manera que sea, estén, en caso de conflicto o de ocupación, en poder de una parte en conflicto o de una potencia ocupante de la cual no sean súbditas
		Heridos, enfermos, inválidos y mujeres encintas.
		Regular y únicamente asignado al funcionamiento o a la administración de los hospitales civiles, incluido el encargado de la búsqueda, de la recogida, del transporte y de la asistencia de los heridos y de los enfermos civiles, de los inválidos y de las parturientas
		Menores de quince años huérfanos o separados de sus familias
		Refugiados
	No protege	A los súbditos de un Estado que no sea parte en el Convenio
		A los súbditos de un Estado neutral que estén en el territorio de un Estado beligerante y a los súbditos de un Estado cobeligerante, mientras el Estado de que sean súbditos tenga representación diplomática normal ante el Estado en cuyo poder estén
		Protegidas por el Convenio de Ginebra I
		Protegidas por el Convenio de Ginebra II
		Protegidas por el Convenio de Ginebra III
Zonas y bienes	Zonas y localidades sanitarias y de seguridad	
	Zonas neutralizadas	
	Hospitales civiles	
	Transportes terrestres, marítimos y aéreos para el traslado de heridos y enfermos civiles, de inválidos y de parturientas	
	Muebles o inmuebles, pertenecientes individual o colectivamente a personas particulares, al Estado o a colectividades públicas, a organizaciones sociales o a cooperativas, excepto en los casos en que tales destrucciones sean absolutamente necesarias a causa de las operaciones bélicas.	

En cuanto concierne a las “personas” protegidas por los Convenios, resulta evidente la importancia que reviste el reconocimiento de su estatuto de “combatiente”, su pertenencia a fuerzas armadas cuyo accionar se halle legitimado. Por ello se advierte necesario detenerse un momento a analizar cuáles son los requisitos exigidos a la luz de los Convenios para adquirir ese carácter de “combatiente legítimo”.

Diagrama 8



Con el advenimiento del Protocolo Adicional I de 1977, se va a producir una importante ampliación de las personas a cuyo respecto pueden llegar a cometerse “infracciones graves”:

Diagrama 9

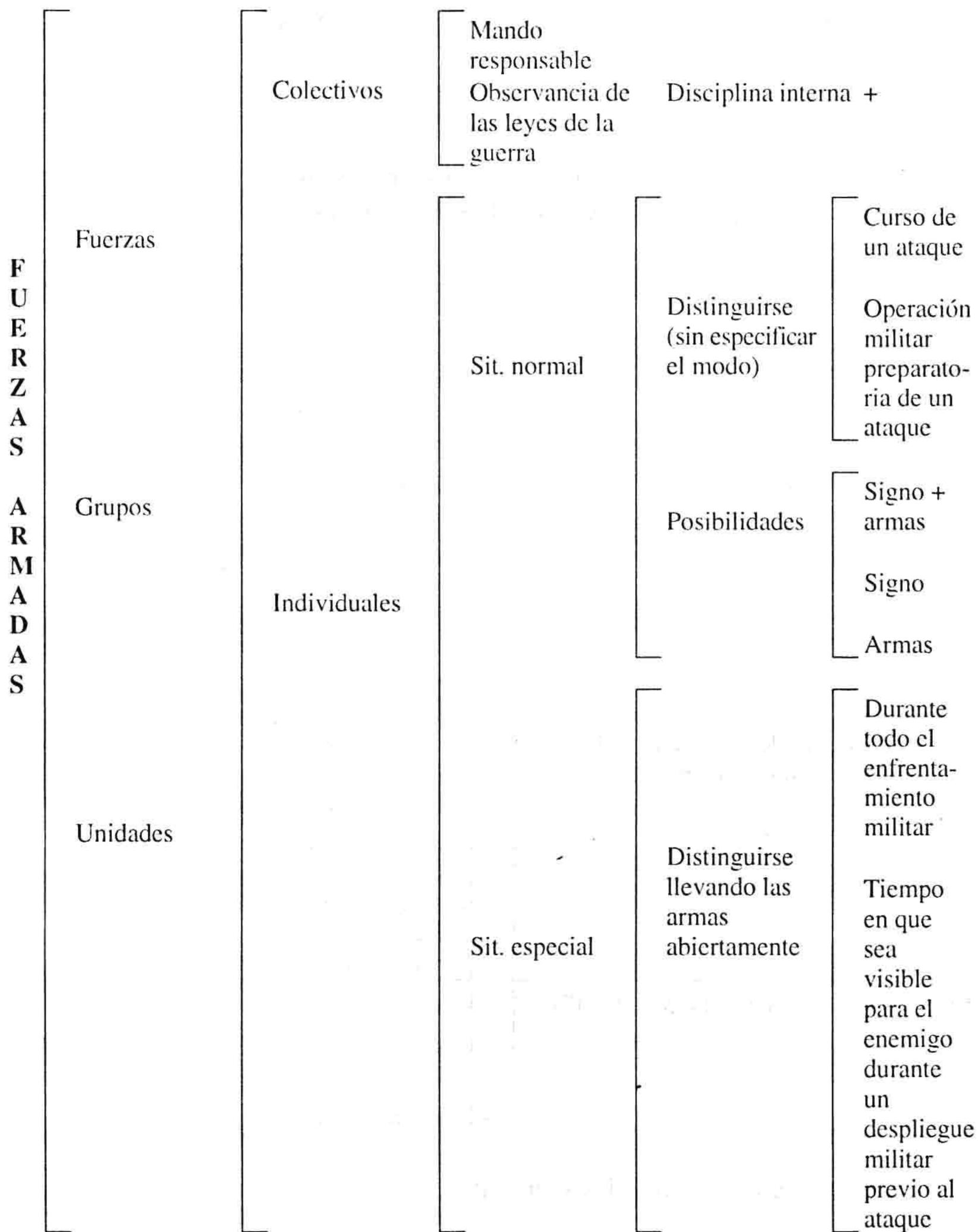
El **Protocolo I** (art. 85) extiende las “infracciones graves” de los Convenios a:

Personas	En poder de la parte adversa	Combatientes (44-45)	Nuevo concepto
		Refugiados y apátridas (73)	
	De la parte adversa	Heridos	Civiles o militares (8)
		Enfermos	
		Náufragos	
	Bajo el control de la parte adversa	Sanitario	
Religioso			

Bienes	Bajo el control de la parte adversa	Unidades sanitarias
		Medios de transporte sanitario

Esa ampliación se magnifica habida cuenta el nuevo concepto de “fuerzas armadas” y de “combatientes” que se recoge en el Protocolo I.

Diagrama 10



— Hasta aquí hemos analizado cuáles son las personas y los bienes contra los que, de dirigirse hacia ellos ciertos actos —que aún no hemos individuali-

zado— éstos se convierten en “infracciones graves” al derecho internacional humanitario. Pues bien, habremos de pasar ahora a precisar cuáles son esas conductas, susceptibles de convertirse en tales infracciones.

Parte de ellas se tipifican en cada uno de los Convenios de Ginebra. El Protocolo Adicional I, las amplió posteriormente.

Veamos las conductas descriptas en los convenios.

Diagrama 11

Infracciones graves previstas en los Convenios de Ginebra de 1949

En los cuatro Convenios de Ginebra (arts. 50, 51, 130 y 147, respectivamente)	<ul style="list-style-type: none"> — Homicidio intencional; — Tortura o tratos inhumanos; — Experimentos biológicos; — Causar deliberadamente grandes sufrimientos; — Atentar gravemente contra la integridad física o la salud; — Destrucción y apropiación de bienes, no justificadas por necesidades militares y efectuadas a gran escala, ilícita y arbitrariamente (esta prescripción no está incorporada en el art. 130, Convenio de Ginebra III).
En los Convenios de Ginebra III Y IV (arts. 130 y 147, respectivamente)	<ul style="list-style-type: none"> — El hecho de forzar a un prisionero de guerra o a una persona protegida a servir en las fuerzas armadas de la Potencia enemiga; — El hecho de privar intencionalmente a un prisionero de guerra o a una persona protegida de su derecho a ser juzgado legítima e imparcialmente según las prescripciones de los convenios.
En el Convenio de Ginebra IV (art. 147)	<ul style="list-style-type: none"> — La deportación o el traslado ilegal; — La detención ilegal de una persona protegida; — La toma de rehenes.

El Protocolo I incluyó las siguientes:

Diagrama 12

Infracciones graves previstas en el Protocolo Adicional I de 1977

<p>Artículo 11</p>	<ul style="list-style-type: none"> — Poner gravemente en peligro, mediante una acción u omisión deliberada, la salud o la integridad física o mental de las personas en poder de la Parte adversa o que estén internadas, detenidas o privadas de cualquier otra forma de libertad a causa de un conflicto armado; — En particular las mutilaciones físicas, los experimentos médicos o científicos y — Las extracciones de tejidos u órganos para trasplantes que no estén indicados por su estado de salud o que no estén de acuerdo con las normas médicas generalmente reconocidas que se aplicarían en análogas circunstancias médicas a los ciudadanos no privados de libertad de la Parte que realiza el acto.
<p>Artículo 85</p>	<p>Cuando se cometan intencionalmente y si causan la muerte o atentan gravemente a la integridad física o a la salud:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Hacer objeto de ataque a la población civil o a personas civiles; — Lanzar un ataque indiscriminado que afecte a la población civil o a bienes de carácter civil a sabiendas de que tal ataque causará muertos o heridos entre la población civil o daños a bienes de carácter civil que sean excesivos; — Lanzar un ataque contra obras o instalaciones que contengan fuerzas peligrosas a sabiendas de que ese ataque causará muertos o heridos entre la población civil o daños a bienes de carácter civil que sean excesivos; — Hacer objeto de ataque a localidades no defendidas y zonas desmilitarizadas; — Hacer objeto de ataque a una persona a sabiendas de que está fuera de combate; — Hacer uso péfido del signo distintivo de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja o de otros signos protectores. <p>Cuando se cometan intencionalmente y en violación de los Convenios o del Protocolo:</p> <ul style="list-style-type: none"> — El traslado por la Potencia ocupante de partes de su propia población civil al territorio que ocupa, o la deportación o el traslado en el interior o fuera del territorio ocupado de la totalidad o parte de la población de ese territorio; — La demora injustificable en la repatriación de prisioneros de guerra o de personas civiles; — Las prácticas del <i>apartheid</i> y demás prácticas inhumanas y degradantes, basadas en la discriminación racial, que entrañen un ultraje contra la dignidad personal; — El hecho de dirigir un ataque a monumentos históricos, obras de arte o lugares de culto claramente reconocidos que constituyen el patrimonio cultural o espiritual de los pueblos y a los que se les haya conferido protección especial, causando como consecuencia extensas destrucciones de los mismos, cuando tales bienes no estén situados en la inmediata proximidad de objetivos militares o utilizados por la Parte adversa en apoyo de su esfuerzo militar; — El hecho de privar a una persona protegida por los Convenios y el Protocolo I de su derecho a ser juzgada normal e imparcialmente.

Si quisiéramos elaborar una sistematización del conjunto total de las “infracciones graves” en función del “derecho” afectado (Ginebra o La Haya), ella podría configurarse del siguiente modo:

Diagrama 13

Violaciones al Derecho de La Haya

Elementos constitutivos comunes:

- Intencionalmente;
- En violación de las disposiciones pertinentes;
- Causen la muerte o atenten gravemente a la integridad física o a la salud.

Figuras:

- Hacer objeto de ataque a la población civil o a personas civiles;
- Lanzar un ataque indiscriminado que afecte a la población civil o a bienes de carácter civil a sabiendas de que tal ataque causará muertos o heridos entre la población civil o daños a bienes de carácter civil que sean excesivos;
- Lanzar un ataque contra obras o instalaciones que contengan fuerzas peligrosas a sabiendas de que ese ataque causará muertos o heridos entre la población civil o daños a bienes de carácter civil que sean excesivos;
- Hacer objeto de ataque a localidades no defendidas y zonas desmilitarizadas;
- Hacer objeto de ataque a una persona a sabiendas de que está fuera de combate;
- Hacer uso pérfido del signo distintivo de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja o de otros signos protectores;
- El hecho de dirigir un ataque a monumentos históricos, obras de arte o lugares de culto claramente reconocidos que constituyen el patrimonio cultural o espiritual de los pueblos y a los que se les haya conferido protección especial, causando como consecuencia extensas destrucciones de los mismos, cuando tales bienes no estén situados en la inmediata proximidad de objetivos militares o utilizados por la Parte adversa en apoyo de su esfuerzo militar.

Diagrama 14

Violaciones al Derecho de Ginebra

Personas	<ul style="list-style-type: none"> — Homicidio intencional; — Tortura o tratos inhumanos; — Causar deliberadamente grandes sufrimientos; — Poner gravemente en peligro, mediante una acción u omisión deliberada, la salud o la integridad física o mental de las personas en poder de la Parte adversa o que estén internadas, detenidas o privadas de cualquier otra forma de libertad a causa de un conflicto armado;
-----------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Personas	<ul style="list-style-type: none"> — En particular las mutilaciones físicas, los experimentos médicos o científicos y las extracciones de tejidos u órganos para trasplantes que no estén indicados por su estado de salud o que no estén de acuerdo con las normas médicas generalmente reconocidas que se aplicarían en análogas circunstancias médicas a los ciudadanos no privados de libertad de la Parte que realiza el acto; — El hecho de forzar a un prisionero de guerra o a una persona protegida a servir en las fuerzas armadas de la Potencia enemiga; — El hecho de privar intencionalmente a un prisionero de guerra o a una persona protegida de su derecho a ser juzgado legítima e imparcialmente según las prescripciones de los convenios; — La deportación o el traslado ilegal; — La detención ilegal de una persona protegida; — La toma de rehenes. — El traslado por la Potencia ocupante de partes de su propia población civil al territorio que ocupa, o la deportación o el traslado en el interior o fuera del territorio ocupado de la totalidad o parte de la población de ese territorio; — La demora injustificable en la repatriación de prisioneros de guerra o de personas civiles; — Las prácticas del <i>apartheid</i> y demás prácticas inhumanas y degradantes, basadas en la discriminación racial, que entrañen un ultraje contra la dignidad personal;
Bienes	<ul style="list-style-type: none"> — Destrucción y apropiación de bienes, no justificadas por necesidades militares y efectuadas a gran escala, ilícita y arbitrariamente

— Conforme resulta de las prescripciones contenidas en los Convenios de Ginebra de 1949 y el Protocolo Adicional I de 1977, las violaciones que han quedado calificadas como “infracciones graves”, llevan asociadas la obligación por parte de los Estados de reprimirlas penalmente. En cuanto se refiere a las “simples infracciones”, los Estados sólo tienen a su respecto la obligación de hacerlas cesar, sin que se especifique el modo de intervención para ello.

Ese plexo convencional ha incorporado, en relación con las “infracciones graves” dos cuestiones de particular importancia. En primer lugar instauró el reconocimiento de la responsabilidad penal individual tanto de la persona que ha cometido como de la que haya dado orden de cometer cualquiera de aquellas violaciones.

En segundo término impuso la aplicación del principio *aut dedere aut judicare*. Conforme a él, en caso de “infracción grave” un Estado Parte tiene la obligación de buscar a las personas acusadas de haberla cometido o haber dado la orden de cometerla y hacerlas comparecer por ante sus propios tribunales, si no prefiriese entregarlas para que sean juzgadas por otra parte contratante interesada, si ésta ha formulado contra ellas cargos suficientes.

La obligación de reprimir las “infracciones graves” es independiente de la nacionalidad del autor y del lugar donde se hayan cometido aquéllas, de conformi-

dad con el principio de “jurisdicción universal”, por el cual se impone a los Estados parte la obligación absoluta de reprimirlas efectivamente (ver diagrama 15).

4. El Estatuto de Roma de 1998. Su art. 8

La Conferencia Diplomática celebrada en Roma, tras cinco semanas de arduas sesiones, aprobó el 17 de julio de 1998, por 120 votos favorables contra 7, el texto final del Estatuto de la Corte Penal Internacional. Se coronaba así un proceso que se inició en 1995 con la redacción, por parte de la Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas, de un proyecto cuyo análisis y estudio se continuó durante casi tres años en el Comité Preparatorio.

La Corte creada de esta manera constituye una institución internacional permanente, cuyo objeto es investigar y perseguir a aquellas personas que hayan cometido “los crímenes más graves de trascendencia internacional”, en particular el genocidio, los crímenes contra la humanidad y los crímenes de guerra ¹.

Esta Corte sólo obliga a los Estados Partes, no sustituye las jurisdicciones penales nacionales, ni reemplaza a los sistemas nacionales de justicia penal, actuando, en realidad, como complementaria de aquéllos. Este carácter “complementario”, así como el régimen de “cooperación” que se instituye, conforman las dos columnas fundamentales sobre las que se soporta la estructura básica del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

De conformidad con lo estipulado en su art. 126, el Estatuto entró en vigencia el 1 de julio de 2002. Nuestro país lo aprobó por ley 25.390, del 30 de noviembre de 2000 y lo ratificó el 8 de febrero de 2001, poniendo así de manifiesto, de manera expresa y concreta, la decisión y el apoyo constante de la República Argentina a que se constituya un tribunal que, con carácter general y permanente, tuviese competencia para juzgar los más graves crímenes internacionales.

El art. 8, que refiere en particular a los “crímenes de guerra”, establece:

“1. La Corte tendrá competencia respecto de los crímenes de guerra en particular cuando se cometan como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes.

”2. A los efectos del presente Estatuto, se entiende por ‘crímenes de guerra’:

”a) Infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos contra personas o bienes protegidos por las disposiciones del Convenio de Ginebra pertinente:

”i) Matar intencionalmente;

¹ El llamado “crimen de agresión” fue incluido con valor exclusivamente programático, razón por la cual el Tribunal Internacional sólo podrá ejercer competencia a su respecto cuando, en el orden internacional, se logre acordar una definición y establecer las condiciones de ejercicio.

- ”ii) Someter a tortura o a otros tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos;
- ”iii) Infligir deliberadamente grandes sufrimientos o atentar gravemente contra la integridad física o la salud;
- ”iv) Destruir bienes y apropiarse de ellos de manera no justificada por necesidades militares, a gran escala, ilícita y arbitrariamente;
- ”v) Obligar a un prisionero de guerra o a otra persona protegida a prestar servicio en las fuerzas de una potencia enemiga;
- ”vi) Privar deliberadamente a un prisionero de guerra o a otra persona de sus derechos a un juicio justo e imparcial;
- ”vii) Someter a deportación, traslado o confinamiento ilegal;
- ”viii) Tomar rehenes;”

Diagrama 15

Infracciones graves

Adoptar las correspondientes medidas legislativas a nivel nacional, para prohibir y castigar a toda persona que cometa u ordenara cometer “infracciones graves”:

- Cualquiera fuese su nacionalidad;
- Los actos hubieran ocurrido dentro o fuera del territorio del Estado;
- Mediante leyes especiales o modificando las existentes.

Buscar a las personas acusadas de haberlas cometido u ordenado cometer y hacerlas comparecer ante los propios tribunales o entregarlas para que sean juzgadas por otro Estado interesado en ello.

Exigir a los jefes militares que impidan, hagan cesar y, en su caso, adopten las medidas necesarias contra las personas bajo su autoridad que cometan “infracciones graves”.

Prestar, respecto de las Altas Partes contratantes, la mayor asistencia posible en lo que respecta a todo proceso penal relativo a las “infracciones graves”.

Cooperar con las demás Altas Partes contratantes en materia de extradición, tomando debidamente en consideración la solicitud del Estado en cuyo territorio se haya cometido la infracción.

— En todos los casos será aplicable la ley de la Alta Parte contratante requerida.

— Las disposiciones relativas a la asistencia mutua judicial en materia penal previstas, no afectarán a las obligaciones que emanen de otros tratados de carácter bilateral o multilateral que rijan en materia de asistencia judicial.

“b) Otras violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales dentro del marco del derecho internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes.

- ”i) Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil en cuanto tal o contra civiles que no participen directamente en las hostilidades;

- ”ii) Dirigir intencionalmente ataques contra objetos civiles, es decir, objetos que no son objetivos militares;
- ”iii) Dirigir intencionalmente ataques contra personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles u objetos civiles con arreglo al derecho internacional de los conflictos armados;
- ”iv) Lanzar un ataque intencionalmente, a sabiendas de que causará pérdidas de vidas, lesiones a civiles o daños a objetos de carácter civil o daños extensos, duraderos y graves al medio natural que serían manifiestamente excesivos en relación con la ventaja militar general concreta y directa que se prevea;
- ”v) Atacar o bombardear, por cualquier medio, ciudades, aldeas, pueblos o edificios que no estén defendidos y que no sean objetivos militares;
- ”vi) Causar la muerte o lesiones a un enemigo que haya depuesto las armas o que, al no tener medios para defenderse, se haya rendido a discreción;
- ”vii) Utilizar de modo indebido la bandera blanca, la bandera nacional o las insignias militares o el uniforme del enemigo o de las Naciones Unidas, así como los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra, y causar así la muertes o lesiones graves;
- ”viii) El traslado, directa o indirectamente, por la potencia ocupante de parte de su población civil al territorio que ocupa o la deportación o el traslado de la totalidad o parte de la población del territorio ocupado, dentro o fuera de ese territorio;
- ”ix) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios dedicados al culto religioso, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos, los hospitales y los lugares en que se agrupa a enfermos o heridos, siempre que no sean objetivos militares;
- ”x) Someter a personas que estén en poder del perpetrador a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos de cualquier tipo que no estén justificados en razón de un tratamiento médico, dental u hospitalario, ni se lleven a cabo en su interés, y que causen la muerte o pongan gravemente en peligro su salud;
- ”xi) Matar o herir a traición a personas pertenecientes a la nación o al ejército enemigo;
- ”xii) Declarar que no se dará cuartel;
- ”xiii) Destruir o confiscar bienes del enemigo, a menos que las necesidades de la guerra lo hagan imperativo;

- ”xiv) Declarar abolido, suspendido, o inadmisibles ante un tribunal los derechos y acciones de los nacionales de la parte enemiga;
- ”xv) Obligar a los nacionales de la parte enemiga a participar en operaciones bélicas dirigidas contra su propio país, aunque hubieran estado a su servicio antes del inicio de la guerra;
- ”xvi) Saquear una ciudad o una plaza, incluso cuando es tomada por asalto;
- ”xvii) Emplear veneno o armas envenenadas;
- ”xviii) Emplear gases asfixiantes, tóxicos o similares o cualquier líquido, material o dispositivo análogo;
- ”xix) Emplear balas que se abran o aplasten fácilmente en el cuerpo humano, como balas de camisa dura que no recubra totalmente la parte interior o que tenga incisiones;
- ”xx) Emplear armas, proyectiles, materiales y métodos de guerra que, por su propia naturaleza, causen daños superfluos o sufrimientos innecesarios o surtan efectos indiscriminados en violación del derecho humanitario internacional de los conflictos armados a condición de que esas armas o esos proyectiles, materiales o métodos de guerra, sean objeto de una prohibición completa y estén incluidos en un anexo del presente Estatuto en virtud de una enmienda aprobada de conformidad con las disposiciones que, sobre el particular, figuran en los arts. 121 y 123;
- ”xxi) Cometer ultrajes contra la dignidad de la persona, en particular tratos humillantes o degradantes;
- ”xxii) Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, definido en el ap. f) del párr. 2 del art. 7, esterilización forzada y cualquier otra forma de violencia sexual que constituya una infracción grave de los Convenios de Ginebra;
- ”xxiii) Aprovechar la presencia de civiles u otras personas protegidas para que queden inmunes de operaciones militares de determinados puntos, zonas o fuerzas militares;
- ”xxiv) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios, material, unidades y vehículos sanitarios, y contra personal habilitado para utilizar los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra de conformidad con el derecho internacional;
- ”xxv) Provocar intencionalmente la inanición de la población civil como método de hacer la guerra, privándola de los objetivos indispensables para su supervivencia, incluido el derecho de obstaculizar intencionalmente los suministros de socorro de conformidad con lo Convenios de Ginebra;
- ”xxvi) Reclutar o alistar a niños menores de 15 años en las fuerzas armadas nacionales o utilizarlos para participar activamente en las hostilidades;

”c) En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional, las violaciones graves del art. 3, común a los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos cometidos contra personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hallan depuesto las armas y los que hallan quedado fuera de combate por enfermedad, lesiones, detención o por cualquier otra causa:

- ”i) Actos de violencia contra la vida y la persona, en particular el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles y la tortura;
- ”ii) Los ultrajes contra la dignidad personal, en particular los tratos humillantes o degradantes;
- ”iii) La toma de rehenes;
- ”iv) Las condenas dictadas y las ejecuciones efectuadas sin sentencia previa pronunciada por un tribunal constituido regularmente y que halla ofrecido todas las garantías judiciales generalmente reconocidas como indispensables.

”d) El párr. 2 c) del presente artículo se aplica a los conflictos armados que no son de índole internacional, y por lo tanto no se aplica a situaciones de disturbios o tensiones internos, tales como motines, actos aislados y esporádicos de violencia u otros actos de carácter similar.

”e) Otras violaciones graves de las leyes y los usos aplicables en los conflictos armados que no sean de índole internacional, dentro del marco establecido de derecho internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes:

- ”i) Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil como tal o contra civiles que no participen directamente en las hostilidades;
- ”ii) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios, material, unidades y vehículos sanitarios y contra el personal habilitado para utilizar los emblemas distintivos de los convenios de Ginebra de conformidad con el derecho internacional;
- ”iii) Dirigir intencionalmente ataques contra personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles u objetos civiles con arreglo al derecho de los conflictos armados;
- ”iv) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios dedicados al culto religioso, la educación, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos, los hospitales y otros lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, a condición de que no sean objetivos militares;
- ”v) Saquear un ciudad o plaza, incluso cuando es tomada por asalto;
- ”vi) Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, definido en el ap. f) del párr. 2 del art. 7, esterili-

lización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual que constituya también una violación grave del art. 3, común a los cuatro Convenios de Ginebra;

- ”vii) Reclutar o alistar niños menores de 15 años en las fuerzas armadas o utilizarlos para participar activamente en hostilidades;
- ”viii) Ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a menos que así lo exija la seguridad de los civiles de que se trate o por razones militares imperativas;
- ”ix) Matar o herir a traición a un combatiente enemigo;
- ”x) Declarar que no se dará cuartel;
- ”xi) Someter a las personas que estén en poder de otra parte en conflicto a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos de cualquier tipo que no estén justificados en razón del tratamiento médico, dental u hospitalario de la persona de que se trate ni se lleven a cabo en su interés, y que provoquen la muerte o pongan gravemente en peligro su salud;
- ”xii) Destruir o confiscar bienes del enemigo, a menos que las necesidades del conflicto lo hagan imperativo;

”f) El párr. 2 e) del presente artículo se aplica a los conflictos armados que no son de índole internacional, y, por consiguiente, no se aplica a situaciones de disturbios y tensiones internas, como motines, actos aislados y esporádicos de violencia u otros actos de carácter similar. Se aplica a los conflictos armados que tienen lugar en el territorio de un Estado cuando existe un conflicto armado prolongado entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos.

”3. Nada de lo dispuesto en los párrs. 2 c) y e) afectará a la responsabilidad que incumbe a todo gobierno de mantener y restablecer el orden público en el Estado y de defender la unidad e integridad territorial del Estado por cualquier medio legítimo”.

— En el diagrama que se desarrolla a continuación (diagrama 16) se ha pretendido establecer respecto de cada una de las figuras descritas en el art. 8 del Estatuto, si registra antecedentes en los Convenios de Ginebra o en el Protocolo I. En los casos en que ello no se ha constatado, se ha intentado determinar otras fuentes cuando ello resultó posible o bien se ha indicado que se considera una figura “nueva”, creada en el propio Estatuto.

En algunas oportunidades, aun bajo aquel rótulo (el de figura “nueva”), se han señalado normas que guardan relación con la figura examinada.

Este análisis permite determinar hasta qué punto el Estatuto ha recogido el conjunto de “infracciones graves” a las que ya hemos hecho referencia en ítems anteriores; qué otros instrumentos se han tenido en cuenta para conformar el listado de “crímenes de guerra” que se presenta; y qué nuevos intereses han merecido la creación de una tutela jurídica especial.

Diagrama 16

Art. 8, Estatuto de Roma		Convenio Ginebra I	Convenio Ginebra II	Convenio Ginebra III	Convenio Ginebra IV	Protocolo I
Nro. art.	Texto					
1.	La Corte tendrá competencia respecto de los crímenes de guerra en particular cuando se cometan como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes.					
2.	A los efectos del presente Estatuto, se entiende por "crímenes de guerra":					
2.a)	Infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos contra personas o bienes protegidos por las disposiciones del Convenio de Ginebra pertinente:					
2.a) i)	Matar intencionalmente:	50 Homicidio intencional	51 Homicidio intencional	130 Homicidio intencional	147 Homicidio intencional	
2.a) ii)	Someter a tortura o a otros tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos:	50 Tortura o los tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos	51 Tortura o los tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos	130 Tortura o los tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos	147 Tortura o los tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos	11 85.2 85.3
2.a) iii)	Infligir deliberadamente grandes sufrimientos o atacar gravemente contra la integridad física o la salud:	50 El hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o atacar gravemente contra la integridad física o la salud	51 El hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o atacar gravemente contra la integridad física o la salud	130 El hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o atacar gravemente contra la integridad física o la salud	147 El hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o atacar gravemente contra la integridad física o la salud	
2.a) iv)	Destruir bienes y apropiarse de ellos de manera no justificada por necesidades militares, a gran escala, ilícita y arbitrariamente;	50 La destrucción y la apropiación de bienes, no justificadas por necesidades militares y efectuadas a gran escala, ilícita y arbitrariamente	51 La destrucción y la apropiación de bienes, no justificadas por necesidades militares y efectuadas a gran escala, ilícita y arbitrariamente		147 La destrucción y la apropiación de bienes, no justificadas por necesidades militares y realizadas a gran escala de modo ilícito y arbitrario	

Art. 8, Estatuto de Roma		Convenio Ginebra I	Convenio Ginebra II	Convenio Ginebra III	Convenio Ginebra IV	Protocolo I
2.a) v)	Obligar a un prisionero de guerra o a otra persona protegida a prestar servicio en las fuerzas de una potencia enemiga;			130 El hecho de forzar a un prisionero de guerra a servir en las fuerzas armadas de la potencia enemiga	147 El hecho de forzar a una persona protegida a servir en las fuerzas armadas de la potencia enemiga	
2.a) vi)	Privar deliberadamente a un prisionero de guerra o a otra persona de sus derechos a un juicio justo e imparcial;			130 El hecho de privarlo de su derecho a ser juzgado legítima e imparcialmente según las prescripciones del presente Convenio	147 El hecho de privarla de su derecho a ser juzgada legítima e imparcialmente según las prescripciones del presente Convenio	85.4.e El hecho de privar a una persona protegida por los Convenios o aludida en el párr. 2 del presente artículo de su derecho a ser juzgada normal e imparcialmente
2.a) vii)	Someter a deportación, traslado o confinamiento ilegal;				147 La deportación o el traslado ilegal, la detención ilegal	
2.a) viii)	Tomar rehenes;				147 La toma de rehenes	
2.b)	Otras violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales dentro del marco del derecho internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes:					
2.b) i)	Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil en cuanto tal o contra civiles que no participen directamente en las hostilidades;	Protocolo I 85.3.a Hacer objeto de ataque a la población civil o a personas civiles 51.2 No serán objeto de ataque la población civil como tal ni las personas civiles (48, 49, 50 y 57.1.a.4)				
2.b) ii)	Dirigir intencionalmente ataques contra objetos civiles, es decir, objetos que no son objetivos militares;	Protocolo I Se eleva a la categoría de tipo penal autónomo la conculcación de la obligación de protección general de los bienes de carácter civil. 52.1 Los bienes de carácter civil no serán objeto de ataque ni de represalias				

Art. 8, Estatuto de Roma		Convenio Ginebra I	Convenio Ginebra II	Convenio Ginebra III	Convenio Ginebra IV	Protocolo I
2.b) iii)	Dirigir intencionalmente ataques contra personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles u objetos civiles con arreglo al derecho internacional de los conflictos armados	Nuevo				
2.b) iv)	Lanzar un ataque intencionalmente, a sabiendas de que causará pérdidas de vidas, lesiones a civiles o daños a objetos de carácter civil o daños extensos, duraderos y graves al medio natural que serían manifiestamente excesivos en relación con la ventaja militar general concreta y directa que se prevea:	Protocolo I 85.3.b Lanzar un ataque indiscriminado que afecte a la población civil o a bienes de carácter civil a sabiendas de que tal ataque causará muertos o heridos entre la población civil o daños a bienes de carácter civil, que sean excesivos en el sentido del art. 57, párr. 2, a) iii (35.3, 41, 49, 51.4, 51.5, 57.1 y 57.2)				
2.b) v)	Atacar o bombardear, por cualquier medio, ciudades, aldeas, pueblos o edificios que no estén defendidos y que no sean objetivos militares	Protocolo I 85.3.d Hacer objeto de ataque a localidades no defendidas y zonas desmilitarizadas 59 Reglamento sobre las leyes y costumbres de la guerra terrestre. Convenciones de La Haya II y IV (29 de julio de 1899 y 18 de octubre de 1907) 25 Es prohibido atacar o bombardear, cualquiera que sea el medio que se emplee, ciudades, aldeas, habitaciones o edificios que no estén defendidos.				
2.b) vi)	Causar la muerte o lesiones a un enemigo que haya depuesto las armas o que, al no tener medios para defenderse, se haya rendido a discreción	Protocolo I 85.3.e. Hacer objeto de ataque a una persona a sabiendas que está fuera de combate 41.1 Reglamento sobre las leyes y costumbres de la guerra terrestre. Convenciones de La Haya II y IV (29 de julio de 1899 y 18 de octubre de 1907) 23.c. Dar muerte o herir a un enemigo que habiendo depuesto las armas o no teniendo medios para defenderse se halla rendido a discreción				
2.b) vii)	Utilizar de modo indebido la bandera blanca, la bandera nacional o las insignias militares o el uniforme del enemigo o de las Naciones Unidas, así como los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra, y causar así la muerte o lesiones graves:	Protocolo I 85.3.f Hacer uso péfido, en violación del art. 37, del signo distintivo de la Cruz Roja, de la media luna roja o del león y sol rojos o de otros signos protectores reconocidos por los Convenios o el presente Protocolo (37.1 a y d; 38 y 39). Reglamento sobre las leyes y costumbres de la guerra terrestre. Convenciones de La Haya II y IV (29 de julio de 1899 y 18 de octubre de 1907) 23.f Usar indebidamente el pabellón parlamentario, el pabellón nacional o las insignias militares y el uniforme del enemigo, así como los signos distintivos de la Convención de Ginebra				

Art. 8, Estatuto de Roma		Convenio Ginebra I	Convenio Ginebra II	Convenio Ginebra III	Convenio Ginebra IV	Protocolo I
2.b) viii)	El traslado, directa o indirectamente, por la potencia ocupante de parte de su población civil al territorio que ocupa o la deportación o el traslado de la totalidad o parte de la población del territorio ocupado, dentro o fuera de ese territorio:	Protocolo I 85.4.a El traslado por la potencia ocupante de parte de su propia población civil al territorio que ocupa, o la deportación o el traslado en el interior o fuera del territorio ocupado de la totalidad o parte de la población de ese territorio, en violación del art. 49 del IV Convenio (CG IV, 49). Reglamento sobre las leyes y costumbres de la guerra terrestre. Convenciones de La Haya II y IV (29 de julio de 1899 y 18 de octubre de 1907) 43, 46, 50 y 52				
2.b) ix)	Dirigir intencionalmente ataques contra edificios dedicados al culto religioso, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos, los hospitales y los lugares en que se agrupa a enfermos o heridos, siempre que no sean objetivos militares:	Protocolo I 85.4.d El hecho de dirigir un ataque a monumentos históricos, obras de arte o lugares de culto claramente reconocidos que constituyen el patrimonio cultural o espiritual de los pueblos y a los que se haya conferido protección especial en virtud de acuerdos especiales celebrados, por ejemplo, dentro del marco de una organización internacional competente, causando como consecuencia extensas destrucciones de los mismos, cuando no haya pruebas de violación por la parte adversa del ap. b) del art. 53 y cuando tales monumentos históricos, lugares de culto u obras de arte no estén situados en la inmediata proximidad de objetivos militares. (53) Reglamento sobre las leyes y costumbres de la guerra terrestre. Convenciones de La Haya II y IV (29 de julio de 1899 y 18 de octubre de 1907) 27 En los sitios o bombardeos se tomarán todas las medidas necesarias para favorecer, en cuanto sea posible, los edificios destinados al culto, a las artes, a las ciencias, a la beneficencia, los monumentos históricos, los hospitales y los lugares donde estén asilados los enfermos y heridos, a condición de que no se destinen para fines militares. Convención para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado, La Haya, 14 de mayo de 1954				
2.b) x)	Someter a personas que estén en poder del perpetrador a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos de cualquier tipo que no estén justificados en razón de un tratamiento médico, dental u hospitalario, ni se lleven a cabo en su interés, y que causen la muerte o pongan gravemente en peligro su salud:	Protocolo I 11.2. a y b Se prohíben en particular, aun cuando medie el consentimiento de las referidas personas: a. Las mutilaciones físicas; b. Los experimentos médicos o científicos				
2.b) xi)	Matar o herir a traición a personas pertenecientes a la nación o al ejército enemigo:	Reglamento sobre las leyes y costumbres de la guerra terrestre. Convenciones de La Haya II y IV (29 de julio de 1899 y 18 de octubre de 1907) 23.b. Dar muerte o herir a traición a individuos pertenecientes a la nación o al ejército enemigo. Protocolo I (37)				
2.b) xii)	Declarar que no se dará cuartel:	Reglamento sobre las leyes y costumbres de la guerra terrestre. Convenciones de La Haya II y IV (29 de julio de 1899 y 18 de octubre de 1907) 23.d. Declarar que no se dará cuartel. Protocolo I (40)				

Art. 8, Estatuto de Roma	Convenio Ginebra I	Convenio Ginebra II	Convenio Ginebra III	Convenio Ginebra IV	Protocolo I
2.b) xiii)	Destruir o confiscar bienes del enemigo a menos que las necesidades de la guerra lo hagan imperativo;	Reglamento sobre las leyes y costumbres de la guerra terrestre. Convenciones de La Haya II y IV (29 de julio de 1899 y 18 de octubre de 1907) 23.g Destruir o tomar propiedades enemigas, a menos que tales destrucciones o expropiaciones sean exigidas imperiosamente por las necesidades de la guerra CG IV (53) Protocolo I (54.2)			
2.b) xiv)	Declarar abolido, suspendido, o inadmisibles ante un tribunal los derechos y acciones de los nacionales de la parte enemiga;	Reglamento sobre las leyes y costumbres de la guerra terrestre. Convenciones de La Haya II y IV (29 de julio de 1899 y 18 de octubre de 1907) 23.h Declarar extinguidos, suspendidos o inadmisibles ante los tribunales los derechos y acciones de los nacionales del adversario CG IV (64)			
2.b) xv)	Obligar a los nacionales de la parte enemiga a participar en operaciones bélicas dirigidas contra su propio país, aunque hubieran estado a su servicio antes del inicio de la guerra;	Reglamento sobre las leyes y costumbres de la guerra terrestre. Convenciones de La Haya II y IV (29 de julio de 1899 y 18 de octubre de 1907) 23.i Es igualmente prohibido a un beligerante compeler a los nacionales del adversario a tomar parte en las operaciones de la guerra dirigidas contra su país, aun en el caso de que ellos hayan estado a su servicio antes de comenzar la guerra. CG III 130 CG IV 147] Ver art. 8.2.a)v del Estatuto			
2.b) xvi)	·Saquear una ciudad o una plaza, incluso cuando es tomada por asalto;	Reglamento sobre las leyes y costumbres de la guerra terrestre. Convenciones de La Haya II y IV (29 de julio de 1899 y 18 de octubre de 1907) 28 Es prohibido entregar al saqueo una ciudad o localidad, aun en el caso de que haya sido tomada por asalto. (47) CG IV (33)			
2.b) xvii)	Emplear veneno o armas envenenadas;	Reglamento sobre las leyes y costumbres de la guerra terrestre. Convenciones de La Haya II y IV (29 de julio de 1899 y 18 de octubre de 1907) 23.a Emplear veneno o armas envenenadas.			
2.b) xviii)	Emplear gases asfixiantes, tóxicos o similares o cualquier líquido, material o dispositivo análogo;	Protocolo sobre la prohibición del uso en la guerra, de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos (Ginebra, 17 de junio de 1925)			
2.b) xix)	Emplear balas que se abran o aplasten fácilmente en el cuerpo humano, con balas de camisa dura que no recubra totalmente la parte interior o que tenga incisiones;	Declaración prohibiendo el empleo de las balas que se hinchan o aplastan fácilmente en el cuerpo humano (La Haya, 29 de julio de 1899)			

Art. 8, Estatuto de Roma	Convenio Ginebra I	Convenio Ginebra II	Convenio Ginebra III	Convenio Ginebra IV	Protocolo I
2.b) xx)	<p>Emplear armas, proyectiles, materiales y métodos de guerra que, por su propia naturaleza causen daños superfluos o sufrimientos innecesarios o surtan efectos indiscriminados en violación del derecho humanitario internacional de los conflictos armados a condición de que esas armas o esos proyectiles, materiales o métodos de guerra, sean objeto de una prohibición completa y estén incluidos en un anexo del presente Estatuto en virtud de una enmienda aprobada de conformidad con las disposiciones que, sobre el particular, figuran en los arts. 121 y 123;</p>				
2.b) xxi)	<p>Cometer ultrajes contra la dignidad de la persona, en particular tratos humillantes o degradantes;</p>				
2.b) xxii)	<p>Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, definido en el ap. f) del párr. 2 del art. 7, esterilización forzada y cualquier otra forma de violencia sexual que constituya una infracción grave de los convenios de Ginebra;</p>				
2.b) xxiii)	<p>Aprovechar la presencia de civiles u otras personas protegidas para que queden inmunes de operaciones militares determinados puntos, zonas o fuerzas militares;</p>				

Nuevo (se evita enumerar las armas de destrucción masiva contempladas en las más modernas convenciones)
Protocolo I
85.3.b
 Lanzar un ataque indiscriminado que afecte a la población civil o a bienes de carácter civil a sabiendas de que tal ataque causará muertos o heridos entre la población civil o daños a bienes de carácter civil, que sean excesivos en el sentido del art. 57, párr. 2. a). iii

C G IV
 (27)
Protocolo I
 (75.2.b)
CCGG
 (3.1.c)
Protocolo II
 (4.2.e)
TPIR
 (4.e)

Conflictos armados internos

Nuevo
C G IV
 (27)
Protocolo I
 (75.2.b)
Protocolo II
 (4.2.c)
TPIR
 (4.e)

Nuevo
Protocolo I
 (51.7)

Art. 8, Estatuto de Roma		Convenio Ginebra I	Convenio Ginebra II	Convenio Ginebra III	Convenio Ginebra IV	Protocolo I
2.b) xxiv)	Dirigir intencionalmente ataques contra edificios, material, unidades y vehículos sanitarios, y contra personal habilitado para utilizar los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra de conformidad con el derecho internacional:	Nuevo				
2.b) xxv)	Provocar intencionalmente la inanición de la población civil como método de hacer la guerra, privándola de los objetivos indispensables para su supervivencia, incluido el derecho de obstaculizar intencionalmente los suministros de socorro de conformidad con lo convenios de Ginebra:	Nuevo Protocolo I (54.1)				
2.b) xxvi)	Reclutar o alistar a niños menores de 15 años en las fuerzas armadas nacionales o utilizarlos para participar activamente en las hostilidades:	Nuevo Protocolo I (77.2)				
2.c)	En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional las violaciones graves del art. 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos cometidos contra personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de la fuerzas armadas que hallan depuesto las armas y los que hallan quedado fuera de combate por enfermedad, lesiones, detención o por cualquier otra causa					
2.c) i)	Actos de violencia contra la vida y la persona, en particular el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles y la tortura:	Nuevo Art. 3 común a los C G. 1.a) Los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, torturas y los suplicios				

Art. 8, Estatuto de Roma		Convenio Ginebra I	Convenio Ginebra II	Convenio Ginebra III	Convenio Ginebra IV	Protocolo I
2.c) ii)	Los ultrajes contra la dignidad personal, en particular los tratos humillantes o degradantes:	Nuevo Art. 3 común a los C G. 1.c) Los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes				
2.c) iii)	La toma de rehenes:	Nuevo Art. 3 común a los C G. 1.b) La toma de rehenes:				
2.c) iv)	Las condenas dictadas y las ejecuciones efectuadas sin sentencia previa pronunciada por un tribunal constituido regularmente y que halla ofrecido todas las garantías judiciales generalmente reconocidas como indispensables.	Nuevo Art. 3 común a los C G. 1.d) Las condenas dictadas y las ejecuciones efectuadas sin previo juicio emitido por un tribunal regularmente constituido, provisto de garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados.				
2.d)	El párr. 2 c) del presente artículo se aplica a los conflictos armados que no son de índole internacional, y por lo tanto no se aplica a situaciones de disturbios o tensiones internos, tales como motines, actos aislados y esporádicos de violencia u otros actos de carácter similar					
2.e)	Otras violaciones graves de las leyes y los usos aplicables en los conflictos armados que no sean de índole internacional, dentro del marco establecido de derecho internacional, a saber cualquiera de los actos siguientes					
2.e) i)	Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil como tal o contra civiles que no participen directamente en las hostilidades:	Nuevo Protocolo II Art. 13, inc. 2 No serán objeto de ataque la población civil como tal ni las personas civiles. Quedan prohibidos los actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar a la población civil				
2.e) ii)	Dirigir intencionalmente ataques contra edificios, material, unidades y vehículos sanitarios y contra el personal habilitado para utilizar los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra de conformidad con el derecho internacional:	Nuevo Protocolo II Art. 11, inc. 1 Las unidades sanitarias y los medios de transporte sanitarios serán respetados y protegidos en todo momento y no serán objeto de ataques. Art. 12 Bajo la dirección de la autoridad competente de que se trate, el signo distintivo de la cruz roja, de la medialuna roja o del león y sol rojos sobre fondo blanco será ostentado tanto por el personal sanitario y religioso como por las unidades y los medios de transporte sanitarios. Dicho signo deberá respetarse en toda circunstancia. No deberá ser utilizado indebidamente				